

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Conflicto de competencias No. 2019-1069 ejecutivo*  
*Demandante: FERREOXI SAS*  
*Demandada: FERRE ACEROS Y LÁMINAS SAS*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad FERREOXI SAS contra FERRE ACEROS Y LÁMINAS SAS.

**ANTECEDENTES**

La sociedad FERREOXI SAS por medio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra FERRE ACEROS Y LÁMINAS SAS, a través de la cual pretende el pago de los capitales y de los intereses de mora sobre los documentos base de recaudo.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 29 de octubre de 2019 resolvió enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales, argumentando que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, por lo que dicho Despacho judicial no es el competente para conocer el asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, pues solo tramita litigios de mínima cuantía (fl. 23 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 18 de noviembre de 2019 refirió que como la factura de

*Conflicto de competencia No. 2019-1069 entre los juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cincuenta y Dos Civil Municipal*

venta No. 1014-41829 no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, y la que obra a folio 11 para la fecha de presentación de la demanda no era exigible, negó el mandamiento de pago sobre ellas, y que como consecuencia entonces de lo anterior la cuantía de la demanda varió, concluyó que el proceso es de mínima cuantía y por tanto no es de su competencia, por lo cual ordenó devolverlo al estrado judicial remitente.

Una vez arribadas las diligencias al juzgado primigenio, en proveído del 26 de marzo de 2020 dispuso retornar la demanda al despacho remitior para que éste procediera de conformidad a lo contemplado en el artículo 139 del C.G.P.

Finalmente y cumplido lo anterior, por auto del 14 de diciembre de 2020 el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal suscitó el conflicto de competencias.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que la demanda instaurada, en efecto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan la frontera de la mínima estipulada para el año 2019 (\$33'124.640,00), razón por la que conforme lo establecido en el artículo 18 numeral 1° del C.G.P., esos asuntos son de competencia del Juez Civil Municipal y no de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., la cuantía se determina “... **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** ...”, lo cual no permite interpretación alguna dada la diafanidad de su contenido, es decir, la cuantía se define es por lo pretendido en

*Conflicto de competencia No. 2019-1069 entre los juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cincuenta y Dos Civil Municipal*

el libelo y no por lo que sea concedido por el juez al estudiar la demanda, como erradamente así lo hizo el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal, razón por la cual es quien debe asumir el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, llama la atención que el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal por una parte, asuma el trámite del caso al negar el mandamiento de pago por dos de los documentos arrimados con el libelo, y por la otra rehúse el conocimiento del mismo por una supuesta variación de la cuantía, lo cual claramente resulta un contrasentido, en punto de la competencia.

Téngase en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 90 y 138 del Código General del Proceso, es solo al inicio cuando, de acuerdo con los elementos aportados en la demanda el juzgador debe definir su competencia, ya sea rechazándola de plano, ora remitiendo el libelo al funcionario que considere competente, o admitiéndola, y es en este caso entonces que queda allí radicada la competencia.

Por tanto, si el fallador opta imprimirle al escrito el trámite correspondiente, como fue lo que aquí precisamente aconteció al haberse negado el mandamiento de pago respecto de la factura de venta No. 1014-41829, y la que obra a folio 11 por parte del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal, pues *a posteriori* le resultaba a dicho estrado imposible, *motu proprio*, despojarse de la competencia que con tal decisión asumió, porque dicho aspecto sólo puede ser cuestionado por la parte demandada mediante recurso de reposición o proponiendo la excepción previa correspondiente, si ese medio fuere admisible, pues *contrario sensu* se estaría trasgrediendo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Lo dicho hasta aquí indica claramente que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso lo es el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por lo aquí esbozado.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del proceso digital al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciense.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciense.  
Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**Juez**

m.o.

**Firmado Por:**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd2ab41f53ce93bf6255e22469a8cff51dc886aa69bc83b4e455944af0ad9c9**

Documento generado en 21/05/2021 10:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**